

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA
Calle del Gremio, núm. 12, primer
piso. Teléfono núm. 1.542.



MINISTERIO DE HACIENDA
Calle de la Embajada, núm. 12
Teléfono núm. 204.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a la Asociación de Abogados del Estado.—Página 1062.

Ministerio Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden suspendiendo de empleo y sueldo a D. Ricardo Ferrada, Topógrafo auxiliar segundo de Geografía.—Página 1062.

Ministerio de Ultramar

Real orden derogando la de 1.º de Febrero de 1919 y su aclaratoria de 23 del propio mes, que autorizaron para conceder subsidios de los salarios de los obreros de las fábricas textiles de algodón que hubieren suspendido los trabajos totalmente o por secciones en la misma fábrica, aunque las restantes secciones se hallen en pleno trabajo; que la supresión del subsidio mencionado no surta efectos hasta pasadas dos semanas desde la fecha de la publicación de este Real orden; y reduciendo desde el día 1.º de Julio próximo a 0,25 pesetas por kilogramo de peso neto el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo de 1918 sobre la importación de algodón americano.—Página 1062.

Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señala-

miento de día para la celebración de la vista de los expedientes electorales que se mencionan.—Página 1063.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pablo Pérez Lagraba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de aceptación de herencia y compraventa.—Página 1063.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1065. Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1067.

Idem id. id., en el turno ordinario, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1073

Anunciando que esta Dirección general ha emitido 695.170 carpetas provisionales, de presentación de igual número de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto 1.656 millones de pesetas nominales, divididas por series en la forma que se publica.—Página 1074.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1074.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Notificando a D. Luis Santa Cruz haber sido declarado cesante del cargo de Oficial de tercera clase de este Tribunal y habérsele dispuesto que sea baja definitiva en el escalafón.—Página 1074.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo la consideración de pensionado en el extranjero, sin retribución alguna, a D. Salustiano Duñaturria Sáez, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Avila.—Página 1075.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Felipe Cuencas Alarma Regente de la Escuela práctica anexa a la Normal de Maestros de Las Palmas (Gran Canaria).—Página 1075.

Rectificación al anuncio de concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar de la calle de las Armas (Zaragoza) inserto en la GACETA de 25 de Mayo próximo pasado.—Página 1075.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Aprobando el contador de vatios hora, para corriente continua, sistema Duncan, tipo E, modelo E 1/2, E 1, E 2, E 3 y E R.—Página 1075.

Dirección general de Obras Públicas.—Servicio central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad Club Marítimo del Molinar de Levante solicitando autorización para construir unos varaderos para las embarcaciones menores de su propiedad en el Caló d'en Rigo, en la bahía de Palma de Mallorca (Baleares).—Página 1075.

Autorizando a la Sociedad anónima La Maquinista Terrestre y Marítima para aprovechar los terrenos que actualmente ocupa frente a sus talleres en la playa de la Mar Vieja, en Barcelona.—Página 1076.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SURBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de Seguros Hispania y de la Equitativa de los Estados Unidos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas. Resumen de las cantidades y valores de los artículos exportados de la Península e islas Baleares durante el mes de Febrero del año actual.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Co-
misión permanente del Consejo de Estado
el expediente sobre exención del impuesto
que grava los bienes de las personas ju-
rídicas a la Asociación de Abogados del
Estado, dicho Alto Cuerpo lo ha emitido
en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real
orden fecha 23 de Abril de 1919, expedi-
da por el Ministerio del digno cargo
de V. E., el Consejo de Estado ha exami-
nado el adjunto expediente promovido
por D. Julio Redondo y Guío, en concepto
de Secretario de la Asociación de Aboga-
dos del Estado, solicitando exención del
impuesto de personas jurídicas. Resulta
de antecedentes:

Que D. Julio Redondo y Guío, en con-
cepto de Secretario de la Asociación de
Abogados del Estado, presentó una ins-
tancia solicitando se declare exenta aque-
lla del impuesto sobre los bienes de las
personas jurídicas;

Que a la instancia se halla unido un
ejemplar impreso, debidamente cotejado,
del Reglamento de la Asociación, en el
que se determina que es ajena a toda idea
de lucro y que su único objeto es entre-
gar cierta suma en caso de fallecimiento
a la persona designada por éste, en su de-
fecto a sus parientes, y a falta de ellos a
quien se presume hubiera designado el
mismo causante, subviniendo a tales aten-
ciones por medio de un fondo social for-
mado mediante cuotas de suscripciones
recaudadas a los mismos asociados;

Que el Negociado correspondiente, Sec-
ción y Dirección general de lo contencioso
informan que procede declarar que la Aso-
ciación de Abogados del Estado, consti-
tuída en 31 de Julio de 1901, está sujeta
al impuesto de personas jurídicas para los
años 1911 y 1912, y exenta a sus bienes
muebles y edificio social, si lo tienen, por
los años 1913 y sucesivos, con arreglo a
la ley de 25 de Diciembre de 1913;

Que en tal estado el expediente se re-
mite a informe de este Consejo:

Considerando que constituye la mencio-

nada Asociación una verdadera coopera-
tiva de socorros mutuos a las que conce-
den exención del mencionado impuesto por
sus bienes muebles y el edificio social, en
su caso, la ley de 24 de Diciembre de
1912, vigente en la actualidad en la ma-
teria, en el apartado G de su artícu-
lo 1.º; y

Considerando que dicho beneficio no
puede alcanzar al período anterior a la
vigencia de dicha ley, si bien el Regla-
mento de 20 de Abril de 1911, en armo-
nía con el artículo 4.º de la ley de 29 de
Diciembre de 1910, otorga también exen-
ción de dicho impuesto a las Sociedades
cooperativas, se precisa para ello, en el
número 9.º de su artículo 193, el que tu-
vieran carácter obrero, requisito que no
reúne la mencionada Asociación,

El Consejo de Estado opina, de confor-
midad con la Dirección general de lo Con-
tencioso, que procede declarar que la en-
tidad reclamante está sujeta al impuesto
de personas jurídicas para los años 1911
y 1912, y exenta respecto a sus bienes
muebles y al edificio social, si lo tenían,
por los años 1913 y sucesivos, con arreglo
a la ley de 25 de Diciembre de 1913.

V. E., no obstante, con S. M., acordará
lo más acertado.”

Y habiéndose S. M. el REY (q. D. g.)
conformado con el preinserto dictamen, se
ha servido resolver como en el mismo se
propone.

Lo que traslado a V. I. para su cono-
cimiento y demás efectos. Dios guarde a
V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio
de 1919.

CIERVA

Señor Director general de lo Contencioso
del Estado.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado
en el punto de su destino en el plazo se-
ñalado el Topógrafo Auxiliar segundo de
Geografía D. Ricardo Ferrada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien
suspenderle de empleo y sueldo, con ar-
reglo a lo dispuesto en el artículo 54 del
Reglamento de esa Dirección General, sin
perjuicio de las responsabilidades a que
dicha falta diere lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su
conocimiento y el del interesado. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26
de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general del Instituto Geo-
gráfico y Estadístico.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**REAL ORDEN NUM. III**

Ilmo. Sr.: La Real orden de 1.º de Fe-
brero último, con su aclaración de 23 del
propio mes, dictada por este Ministerio a
propuesta del Comité Oficial Algodonero,
le autoriza para que pueda conceder subsi-
dio a los obreros de las fábricas sujetas a
su acción que hubiesen suspendido los tra-
bajos totalmente o por secciones en la
misma fábrica, con arreglo a las condicio-
nes que se previenen en la expresada dis-
posición, entendiéndose concedido este ré-
gimen con carácter accidental por razón de
la crisis del trabajo producida por la sus-
pensión de las operaciones en todos los
mercados, generadora a su vez de la para-
lización de las manufacturas.

La situación de la industria textil algo-
donera se ha modificado sensiblemente,
hasta el punto de que, según resulta de
los datos estadísticos obrantes en el Co-
mité, en la actualidad la proporción de las
fábricas que se hallan paradas totalmente
no excede del 7 por 100, tanto por ciento
que no es mayor del en que ordinariamente
se hallan las fábricas que tienen suspendido
el trabajo por causas de carácter pura-
mente particular; por otra parte, el Real
decreto de 18 de Marzo del corriente año,
al establecer con carácter general el seguro
por paro forzoso, dispone que las indem-
nizaciones por tal razón no pueden hacerse
efectivas por más tiempo de noventa días,
precepto éste que por haber sido dictado con
carácter general no puede sancionar la
excepción que de hecho resulta a favor de
las industrias textiles algodonerías.

Tal estado de cosas no puede perdurar
indefinidamente, ya que sobre constituir
un privilegio a favor de determinados ofi-
cios y manufacturas, que por tener esta
naturaleza, a la larga revestiría la odiosidad
anexa a toda clase de desigualdades; las
mismas Sociedades obreras al solicitar les
fuera otorgado este subsidio manifestaron
debía tener carácter de interinidad y con-
sideraban suficiente que la concesión tuviera
efectividad durante un plazo de tres se-
manas.

Para disminuir en lo posible los trastor-
nos que ocasionaría a los interesados la
supresión inmediata del subsidio por paro
total, se concede para que puedan evitarlos
el margen de tiempo suficiente antes de que
la derogación del régimen vigente surta sus
efectos.

La supresión del subsidio por paro total
permite reducir la cuantía del arbitrio es-
tablecido sobre la importación de algodón
en rama y sus manufacturas, y por lo tan-
to, y teniendo en cuenta las anteriores con-
sideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con
el informe emitido por el Comité Oficial
Algodonero, se ha servido disponer lo si-
guiente:

Primero. Derogar la Real orden de 1.º

de Febrero de 1919 y su aclaratoria de 23 del propio mes, que autorizan al Comité Oficial Algodonero para conceder subsidios en la cuantía máxima del 50 por 100 de los salarios medios corrientes a los obreros de las fábricas textiles de algodón que hubieren suspendido los trabajos totalmente o por secciones en la misma fábrica, aunque las restantes secciones se hallen en pleno trabajo.

Segundo. Que la supresión del subsidio a que se refiere el apartado anterior no surta efectos hasta pasadas dos semanas completas, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Tercero. Que desde el día 1.º de Julio próximo quede reducido a 0,25 pesetas por kilogramo de peso neto el arbitrio tipo establecido por Real orden de 31 de Mayo de 1918 sobre la importación de algodón americano, reduciéndose en igual proporción el que corresponde a las distintas clases que se mencionan en la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Este Tribunal ha señalado la hora de las nueve en punto de la mañana del miércoles día 2 de Julio próximo para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

CIUDAD REAL
ALMAGRO (Valdepeñas).
VINAROS
CAZALLA DE LA SIERRA
ARZUA
MEDINA DEL CAMPO
GRANADA
MOTRIL

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Secretario de Gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza don Pablo Pérez Lagraba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de aceptación de herencia y compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario,

Resultando que doña Dolores Burbano falleció en estado de soltera en la ciudad de Zaragoza el día 9 de Junio de 1905, bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma población D. Pablo Pérez Lagraba el día 7 de Abril de 1905, en el cual testamento instituyó herederos de los valores industriales y efectos públicos a los hijos, así varones como hembras, de sus hermanos Justo, María Antonia y Santiago Burbano y Ruiz, los que heredarán por derecho propio y por partes iguales, y de los demás bienes muebles e inmuebles, en usufructo vitalicio, a su hermano D. Ventura Burbano y Ruiz, con relevación de hacer inventario y prestar fianza, y en la nuda propiedad, o sea sin perjuicio del expresado derecho de usufructo, a los hijos, así varones como hembras, de los expresados Justo, María Antonia y Santiago, los que heredarán también *in capita* y por partes iguales, cuya institución de herederos se extiende a los hijos que Justo, María Antonia y Santiago tuvieren en lo venidero:

Resultando que en la escritura de aceptación de herencia y compraventa, que se otorgó ante el referido Notario en 29 de Julio de 1918, se hizo constar que al fallecimiento de doña Dolores Burbano no existían más hijos de sus mencionados hermanos D. Justo, doña María Antonia y D. Santiago, sobrinos carnales o parientes colaterales en tercer grado de la expresada doña Dolores, que los siguientes: hijos de D. Justo Burbano: Antonio, Vicente, Manuel, María y José María Burbano y Genzor; de doña María Antonia Burbano: José María Oláiz y Burbano, y de D. Santiago Burbano: Germán, Diego, Rosa, Dolores, Luis, Pilar, María y Asunción Burbano y Zamboray, debiendo tener presente que el hijo de este último, Germán, hallándose casado con doña Filomena Alvarez y Ruiz de Galarreta, falleció intestado en la ciudad de Zaragoza el 13 de Septiembre de 1916, estimándose como herederos legales sus otros hermanos ya designados:

Resultando que en la citada escritura manifestaron los hijos de D. Justo, doña María Antonia y D. Santiago, anteriormente nombrados, haciéndolo este último debidamente autorizado por tres de los suyos, que adquirían y aceptaban por partes iguales la herencia de su tía doña Dolores Burbano, y que los hijos de D. Santiago Burbano hicieron igual manifestación respecto a la herencia de su hermano D. Germán, que sólo consistía en la participación que les correspondió en un inmueble sito en término de Miraflores, de cabida 1.115 hectáreas y 70 áreas, de la herencia de su tía doña Dolores, y que todos los indicados hijos de D. Justo, doña María Antonia y D. Santiago Burbano otorgaron además que contraían la obligación de pagar la parte que proporcionalmente les correspondiese a los demás hijos de aquéllos que acaso tuvieran en lo sucesivo:

Resultando que por la misma escritura el heredero usufructuario de doña Dolores Burbano, o sea D. Ventura Burbano, y sus sobrinos tantas veces citados vendieron a D. Tomás Duplá y Vallier y a su esposa doña Elisa Madol, la finca referida en el resultando anterior por el precio de 30.000 pesetas, quedando desde aquel momento los compradores dueños del mismo inmueble en pleno dominio, haciéndose constar en el documento que, por razón del derecho de viudedad de doña Filomena Alvarez y Ruiz en la participación procedente de D. Germán Burbano, o si le correspondiese o ejercitase, los

hermanos de dicho finado prometieron a D. Tomás Duplá y su esposa, doña Elisa Madol, la indemnidad, habiendo luego los compradores aceptado la venta a su favor:

Resultando que, presentada en el Registro la escritura de aceptación de herencia y compraventa, fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: "No admitida la inscripción previa de la herencia de doña Dolores Burbano a que se refiere el precedente documento, por lo que hace a la nuda propiedad de la misma finca, por no considerarla procedente, atendidos los términos de la institución de herederos, denegándose en su consecuencia la inscripción de venta de la nuda propiedad de la propia finca que subsigue":

Resultando que el Notario autorizante de la referida escritura interpuso el correspondiente recurso contra la anterior nota denegatoria para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que la forma de la institución de herederos está autorizada por el párrafo segundo del artículo 772 del Código civil, habiéndose tenido presente para su cumplimiento lo que dispone la Resolución de 26 de Junio de 1901 acerca de las actas de nacimiento; que si con arreglo al artículo 657 del Código civil los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, y si el testador no pone en la institución de herederos condición ni término, el artículo 1.113 de dicho Código, aplicable por virtud de lo dispuesto en el 791 del mismo Cuerpo legal, declara que toda obligación para, o cuyo cumplimiento no depende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso pasado que los interesados ignoren, es exigible, o el derecho puede ejercitarse desde luego; que el mismo artículo 1.113 equipara a las puras toda obligación que contenga condición resolutoria; que los derechos futuros o no realizados por los hijos que acaso tuvieran D. Justo, doña María Antonia y D. Santiago Burbano y Ruiz no obstan a la adquisición y realización por los que existen del derecho hereditario, el que no está condicionado, y en el instante de la venta lo tienen con toda amplitud o les pertenece exclusivamente; que por referirse a derechos eventuales, parece pertinente recordar el artículo 974 del Código civil, el que, y no obstante la obligación de reservar que establecen los artículos 968 y 969 del mismo Código, declara válidas las enajenaciones hechas por el cónyuge sobreviviente antes de un segundo matrimonio, con la obligación desde que lo celebra de asegurar el valor a los hijos y descendientes del primer matrimonio; que los hijos de los señores antes citados que pudieran tener en lo venidero quedan ileso en sus derechos en virtud de la obligación contraída por los que existen, y de que ya se ha hecho mérito; y, por último, añadió en un nuevo escrito, presentado al Presidente de la Audiencia, el argumento de que, habiendo de preceder la inscripción de la herencia a la de venta, la calificación del Registrador es contraria al artículo 400 del repetido Código, el que dispone que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad, autorizando el mismo artículo la división, y el 404 la venta:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en apoyo de su nota: que la institución de herederos, en el caso del recurso, es de carácter puro, puesto que a aquéllos no se les impone ninguna con-

dición, y, por consiguiente, no es aplicable al caso el artículo 109 de la ley Hipotecaria, porque no son poseedores con condiciones resolutorias; que como en la actualidad vive el hermano de la testadora D. Santiago Burbano y su esposa, doña Angela Zarboray, que pueden tener más sucesión, existe el defecto de indeterminación en la extensión del derecho de los herederos, por o saberse quiénes lo son de la causante, no procediendo, por tanto, la inscripción de la herencia, a causa de existir personas inciertas, cuyo consentimiento es necesario para adquirir o transferir el inmueble; que aun en el supuesto de que fuera inscribible, la justificación de la existencia de los hijos de los hermanos de la causante, no es suficiente dicha justificación con las certificaciones de nacimiento que se acompañaron, ni tampoco puede pasarse por el dicho de los comparecientes, sino que debe presentarse el oportuno testimonio de la resolución judicial que lo indique; porque en este caso no se trata del hecho de identificación de personas, sino de la adquisición de derechos a favor de personas no nombradas por la testadora; que habiendo adquirido derecho a la herencia de doña Dolores Burbano uno de sus sobrinos, don Germán, por haber muerto éste con posterioridad a aquélla, es necesario acreditar que los hermanos de dicho D. Germán son sus herederos, lo cual no se justifica con el testimonio de la declaración de herederos, *y existiendo indeterminación de derechos en la herencia anterior, esta indeterminación trasciende a la posterior*; que por haber muerto el expresado don Germán en estado de casado con doña Filomena Alvarez, esta señora tiene derecho de viudedad en los bienes inmuebles de su marido, con arreglo a los Fueros de Aragón, y, por tanto, como la misma no ha comparecido en la escritura, tienen que dejarse a salvo sus derechos en la herencia y en la venta de la finca; que no tiene aplicación al caso de que se trata el artículo 791 del Código Civil, porque la institución de doña Dolores Burbano es esencialmente pura, *y será exigible, por tanto, cuando pueda determinarse con certeza quiénes son los herederos de la misma; que no es posible prestar conformidad a la doctrina sustentada por el recurrente de que los derechos futuros o no realizados por los hijos que acaso tuvieran los hermanos de la causante, no obstan a la adquisición y realización por los que existen del derecho hereditario, porque si esto fuese así, se daría lugar a la incertidumbre e indeterminación de los derechos, y esto pugna con los principios cardinales de la ley Hipotecaria, la cual no admite que en los libros del Registro existan idealidades, sino determinación concreta de derechos*; que se invocan por el recurrente, entre otros, los artículos 9.º y 20 de la ley Hipotecaria y 70 y 71 de su Reglamento, *y debe de tenerse en cuenta que se trata de una herencia voluntaria, y, por consiguiente, al aceptarla los herederos lo hacen, o deben hacerlo, sujetándose a las prevenciones establecidas por la testadora, sean las que fueren y cúmplanse cuando se cumplan, garantizando o protegiendo todos los derechos, como es de ley y de justicia, y cuando llegue el caso natural de que los herederos expresados puedan adquirir y de que puedan disponer, entonces ya se verá cómo no existen limitaciones a la inscripción y a la transmisión de los derechos hereditarios, los cuales en el día no pueden determinarse, no pudiéndose precipitar el curso de las cosas sin violentar los principios de las leyes y sin defender los derechos de*

todos por igual; que no es aplicable al caso de que se trata el artículo 404 del Código Civil, aducido por el recurrente, porque se refiere a cuestión distinta; y que la calificación hecha por el que informa no contraría el artículo 400 de dicho Código, inaplicable en absoluto al caso, pues no se sabe cuándo podrá conocerse quiénes llegarán a ser los dueños, atendido el testamento, que es la ley, habiéndose, en consecuencia, tenido en cuenta el artículo 608 del mismo Código:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador y declaró que es inscribible el documento a que se refiere este recurso, con arreglo al artículo 109 de la ley Hipotecaria, en cuanto a los hijos que puedan tener en lo sucesivo D. Justo, doña María Antonia y D. Santiago Burbano y Ruiz, haciendo expresa mención del derecho de usufructo de doña Filomena Alvarez en la parte que perteneció a D. Germán Burbano cuando ocurra el fallecimiento del actual usufructuario de toda la finca, D. Ventura Burbano y Ruiz, entendiéndose que tal inscripción podrá llevarse a efecto una vez se haya presentado la declaración de herederos del citado D. Germán a favor de sus hermanos, subsanándose el defecto de que adolece la escritura en cuestión, de la que en su caso se tomará la anotación que proceda, fundándose este fallo:

A) En que aceptada por los herederos actuales de doña Dolores Burbano la herencia por partes iguales y retrotraídos los efectos de la aceptación al momento de la muerte de la testadora, según el artículo 989 del Código Civil, y no conteniendo la institución de herederos condición alguna que tuviera por objeto suspender la inmediata adquisición de los derechos hereditarios, es indudable que éstos, y en el presente caso, la nuda propiedad de la finca objeto de la venta se transmitió a los herederos de la expresada doña Dolores, conforme al artículo 661 de dicho Código, y por ello dichos herederos adquirieron desde el momento indicado la nuda propiedad de la finca referida, sin que pueda afirmarse que la indicada adquisición no haya tenido efecto, y que para que lo tenga sea necesario esperar a que pueda determinarse que los hermanos Burbano no puedan tener más hijos o se conozcan los que en lo sucesivo puedan tener, pues esto entrañaría la existencia de una condición suspensiva que no existe, como reconoce el mismo Registrador.

B) En que por ser dueños de la nuda propiedad de la finca en cuestión los herederos de doña Dolores Burbano, les asiste el indiscutible derecho a que dicha nuda propiedad sea inscrita en el Registro a disposición de los mismos, sin que pueda ser obstáculo para ello la indeterminación de los derechos a que se refiere el Registrador, pues no existe, toda vez que son conocidos y determinados los herederos y conocida y determinada la parte que a cada uno corresponde en el inmueble expresado, no pudiendo resultar, por otra parte, dicha indeterminación del acontecimiento futuro, que puede o no tener realidad, de que en lo sucesivo tengan hijos los hermanos Burbano, pues aparte de que tales hijos no han nacido, no puede tener otro alcance lo de la posibilidad de nuevos herederos que el de una implícita condición resolutoria, no respecto de los derechos actuales, sino de la extensión de los mismos derechos, por lo que siendo así, puede hacerse la inscripción solicitada, haciendo aplicación del artículo 1909 de la ley Hipotecaria, y teniendo presente la doctrina establecida en la reso-

lución de este Centro de 29 de Marzo de 1892, según la que, hecha constar en el Registro la forma de la sucesión, es conocida la naturaleza del derecho a los efectos de Registro, y a ella quedan subordinados, según los principios fundamentales de la ley Hipotecaria, los efectos de cualquiera inscripción relativa a los bienes heredados, y haciendo la inscripción en la indicada forma, quedan en el presente caso a salvo los derechos de los posibles nuevos herederos de doña Dolores Burbano.

C) En que respecto al defecto de que hace mérito el Registrador en su informe de que es necesaria la presentación del oportuno testimonio de la resolución que acredite la existencia de los hermanos Burbano y Ruiz, no siendo suficientes las certificaciones de nacimiento que se acompañaron, que no es de apreciar la omisión que se indica, pues según Resolución de este Centro de 25 de Abril de 1900, no es necesario justificar la no existencia de otros herederos, estableciéndose en la de 26 de junio de 1901 la misma doctrina, y además la de que no debe exigirse a los herederos instituidos, hijos de personas citadas nominalmente para la inscripción de sus derechos en el Registro, más que la presentación en éste de las respectivas partidas o actas de nacimiento.

D) En que aun cuando es indudable que la sucesión ab-intestato se refiere en Aragón, a falta de hijos, en cuanto a los bienes adquiridos por herencia, a los parientes colaterales más próximos por la parte de donde provienen los bienes, sin embargo, tratándose, como se trata, de una sucesión intestada, es necesario la declaración de herederos, que es el documento que acredita tal cualidad, sin que, por otra parte, la no presentación de dicha declaración constituya defecto insubsanable que determine la negativa desde luego a la inscripción que se solicita.

E) En que son también dignas de atención las observaciones que hace el Registrador a los derechos de doña Filomena Alvarez, viuda de D. Germán Burbano, porque según los Fueros 1.º de Jure rotium, 1.º de alimentis y Observancias 33, 39 y 52 de Jure dotium, el cónyuge sobreviviente tiene el usufructo de viudedad en los bienes sitios que pertenecieron en propiedad al premuerto, extendiéndose a todos aquellos de la indicada clase, aun cuando éste durante su vida no los hubiera poseído ni disfrutado, y siendo así, es indudable que doña Filomena Alvarez tiene el derecho real de usufructo en la parte correspondiente a D. Germán Burbano, su difunto marido, en la finca de que se ha hecho expresión, y aun cuando tal derecho no tiene hoy realidad económica por vivir el heredero usufructuario, D. Ventura Burbano, es evidente que al morir éste, si no premuere doña Filomena, tendrá el derecho de esta señora, según los Fueros y Observancias mencionados, toda su eficacia y virtualidad, y, por tanto; siendo de carácter real el derecho referido, no puede ser convertido en obligación personal por los hermanos Burbano Zarboray si ése fuese su propósito, según las manifestaciones hechas que se contienen al final de la cláusula cuarta del documento público, relacionado sin la intervención y consentimiento de doña Filomena Alvarez, de cuya y exclusiva voluntad depende en todo caso la renuncia de tal derecho y la aceptación en su lugar del correlativo de la obligación contraída por los citados hermanos Burbano Zarboray; y

F) En que no obstante no haber con-

currido al otorgamiento doña Filomena Alvarez, es inscribible la escritura de que se trata, porque es evidente que, dados los términos del expresado documento, en ella se hace reserva del derecho de viudedad foral de la repetida doña Filomena Alvarez, y siendo esto así y siendo real el derecho expresado, es de perfecta aplicación el precepto del apartado segundo del artículo 7.º de la ley Hipotecaria, pues estando el acta de la aceptación de herencia y el contrato de compra-venta sujetos a inscripción, haciendo en ella mención del repetido derecho, queda éste perfectamente garantido, pues surte efecto contra tercero, según lo que se dispone en el artículo 29 de la citada ley Hipotecaria:

Vistos el Fuero del Reino de Aragón, 1.º de Jure Dotium, y la Observancia 33 de igual título, los artículos 404, 657 y 661 del Código Civil, 16, 20 y 109 de la ley Hipotecaria, 71 de su Reglamento, y 2.º, 3.º y 9.º de la Instrucción para la redacción de Instrumentos públicos de 9 de Noviembre de 1874, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1887 y 22 de Abril de 1896, y las Resoluciones de este Centro de 14 de Mayo de 1895, 18 de Agosto de 1909 (2.ª), 30 de Julio de 1915 y 6 de Septiembre de 1918.

Considerando que los defectos confusamente incluidos en la nota, y con claridad fijados en el informe del Registrador, son los siguientes: 1.º No aparecer determinado el derecho de los herederos de doña Dolores Burbano y Ruiz, cuyo número se desconoce, y cuya comparecencia y consentimiento son indispensables para enajenar bienes hereditarios, 2.º No ser bastantes las certificaciones de nacimiento que se acompañaban al documento presentado para justificar la no existencia de otros hijos de D. Justo, doña María Antonia y don Santiago Burbano y Ruiz, 3.º Ser necesario dejar a salvo los derechos que puedan corresponder a doña Filomena Alvarez como viuda del heredero D. Germán Burbano, sobre la finca vendida; y 4.º Necesitarse igualmente la declaración de herederos de este último a favor de sus hermanos.

Considerando, respecto del primero, que en el caso discutido hay posibilidad de fijar, como se ha hecho, las porciones hereditarias correspondientes a los "actuales" herederos de la testadora, pero sólo pueden consignarse hipotecariamente los derechos de las personas inciertas bajo la forma de mención, reserva o expectativa tutelar, porque de exigir que la venta de la finca aludida sea realizada en forma definitiva por cuantos tengan un derecho eventual o futuro, se impediría el acceso al Registro a múltiples situaciones jurídicas, de existencia innegable y de gran trascendencia económica, sustrayendo al comercio los inmuebles que figurasen en la masa hereditaria.

Considerando que en la inscripción solicitada debería, por lo tanto, consignarse que los únicos causahabientes vivos han prestado su consentimiento para la enajenación y que ésta se halla subordinada a la posible existencia de otros titulares, razón por la cual, al mismo tiempo que se acepta como suficiente la comparecencia de los herederos ciertos en el acto del otorgamiento de la escritura de 29 de Julio de 1918, ha de estimarse defectuosa la redacción de la misma, que relega al campo de los derechos personales bajo la forma de una simple obligación de pagar su parte a los hijos venideros de los nombrados hermanos, la verdadera reserva de carácter real que grava a la finca y las consecuencias de igual especie que respecto a tercero haya de producir.

Considerando que la venta de una finca, poseída por varios herederos en común y sujeta a una reserva de naturaleza real, no puede realizarse, como lo asegura el Notario autorizante, al amparo del artículo 404 del Código Civil, sin la concurrencia personal o por representación de los que según el artículo 20 de la ley Hipotecaria puedan transmitir la totalidad de los derechos inscritos, a menos que la transferencia se circunscriba a los intereses representados por los vendedores, dejando a salvo los correspondientes a los reservatarios o titulares inciertos.

Considerando que una vez designados nominalmente en el testamento de la mencionada doña Dolores Burbano y Ruiz los padres de los llamados al goce de la herencia, es posible demostrar en forma auténtica el lazo de filiación que une con aquéllos a los comparecientes, de igual manera que su condición de herederos; y como ni esta afirmación ha sido contrariada o puesta en duda en los documentos presentados, ni el procedimiento judicial de declaración de herederos es aplicable, toda vez que los otorgantes suceden al *de cujus* por ser hijos (no por ser herederos) de sus padres, ni cabe una prueba plena de la no existencia de otros llamados, debe desestimarse el segundo de los enumerados defectos, de acuerdo con la doctrina consignada en múltiples Resoluciones de este Centro.

Considerando que de la general disposición del Fuero 1.º de "Jure Dotium", y sobre todo del especial precepto de la Observancia 33 de igual título, se deduce la doctrina común, constantemente reconocida por el Tribunal Supremo, de que el cónyuge sobreviviente tiene en Aragón el usufructo de viudedad en los bienes sitios que hubiesen pertenecido en propiedad al premuerto, aunque éste en vida no los hubiera poseído, y supuesto que don Germán Burbano y Ruiz, por fallecer después que la testadora, tuvo durante cierto tiempo el carácter de heredero de la misma, es indudable el derecho de su viuda sobre los bienes sitios que integraban la porción hereditaria correspondiente.

Considerando que esta interpretación se halla tan ajustada al espíritu de la legislación aragonesa, que ya el jurisperito Miguel del Molino, examinando en su "Refectorium forum et observantium regni aragonum" el caso de que un tercero fuere el usufructuario de bienes sitios propios del marido y falleciere después que éste y antes que la viuda, resuelve sin vacilación que pertenece a la misma el usufructo sobre los expresados bienes (*certe uxor vidua habebit vidui tatem, in dictio bonis*).

Considerando que si bien este derecho de la viuda doña Filomena Alvarez y Ruiz no ha sido denegado en la repetida escritura, tampoco ha sido reconocido explícitamente, porque la cláusula de indemnidad formulada por los vendedores a favor de D. Tomás Duplá y de su esposa, en atención al derecho que a aquella señora pudiera corresponder fija las obligaciones de aquéllos respecto de los compradores, mas no consigna la reserva del usufructo foral en forma congruente con su naturaleza hipotecaria.

Considerando, por fin, que el auto del Presidente de la Audiencia ha sido apelado únicamente por el Registrador, y no habiéndose adherido a la apelación el Notario recurrente, ha quedado firme la decisión en lo tocante al defecto señalado con el último número.

Esta Dirección General ha acordado declarar, confirmando en el fondo el auto apelado, que la escritura en cuestión no

se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales por los expresados defectos 1.º, 3.º y 4.º

Lo que con devolución del expediente comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Junio de 1919.—El Director general, Emilio Díez Revenga.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 al 5 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otro de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.320.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo de 1898, y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la deuda al 4 por 100 interior, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898 hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de la deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 17.140.

Idem de id. de la emisión de 1911 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.626.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus

tulos definitivos de la misma renta hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje, y comprendidas hasta el número 17.380.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones

de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883, y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja, por

conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota: Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los pederdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
13.460	896	Barcelona.....	D. Antonio Samper Samper	265,85
17.219	355	Lugo.....	Angel Cainzos Pardiñas	533,00
17.292	593	Sevilla.....	Manuel Alonso Martín	191,00
18.141	519	Cádiz.....	Francisco Ceballos García	313,75
18.931	294	Logroño.....	Cándido Escorza López	209,00
20.667	657	Badajoz.....	José Gahete Valverde	141,10
21.061	225	Jaén.....	José Roger Ramírez	43,85
23.166	789	Murcia.....	Antonio Ramírez Pacheco	145,62
23.185	492	Lugo.....	Manuel Goyos Acebedo	225,25
23.509	366	Orense.....	Camilo Carbajales González	66,50
24.241	290	Guipúzcoa.....	José Pérez Martínez	215,90
24.242	291	Idem.....	José Pérez Martínez	371,50
29.268	923	Granada.....	Inocencio Ortiz Cepillo	244,00
30.846	763	Tarragona.....	Buenaventura Boyer Pallarés	391,50
31.020	860	Navarra.....	Pedro Hernández Hernández	113,05
31.818	375	Guipuzcoa.....	José Fernández Alejo	397,75
31.826	1.142	Murcia.....	Amadeo Lorenzo Marín	386,00
32.100	534	Cuenca.....	Ignacio de la Torre Benito	173,00
32.101	424	Ciudad Real.....	Alonso Canales Climente	204,25
32.102	1.148	Murcia.....	Ginés López López	360,50
32.103	1.146	Idem.....	Alonso García Vázquez	496,60
32.105	212	Segovia.....	Anacleto García García García	146,80
32.106	»	Madrid.....	Antonio González Doval	444,80
32.107	294	La Coruña.....	José Bertuce Calvete	106,00
32.108	295	Idem.....	Rosendo Corral Rodríguez	211,50
32.109	296	Idem.....	José López Sánchez	204,75
32.110	297	Idem.....	José Basanta Burgos	188,00
32.111	298	Idem.....	Fructuoso Suena Pérez	473,50
32.112	299	Idem.....	Antonio Agra Sánchez	404,35
32.113	300	Idem.....	Serafín Camaño Vázquez	382,75
32.114	301	Idem.....	Manuel Rama Fernández	388,95
32.115	302	Idem.....	Manuel Rama Fernández	409,30
32.116	303	Idem.....	José Carril Castro	62,75
32.117	304	Idem.....	Julio Valín Corral	551,25
32.118	305	Idem.....	Daniel Rumbo Pedreira	540,75
32.120	715	Lugo.....	José Martínez Fidalgo	95,50
32.121	716	Idem.....	José Novo Carballeira	90,75
32.122	717	Idem.....	Ramón Gutiérrez López	232,50
32.123	718	Idem.....	Manuel Vázquez Teijeiro	3.898,90
32.124	719	Idem.....	José María Piñeiro Alonso	456,50
32.125	720	Idem.....	Antonio Pereira Fraga	212,25
32.126	721	Idem.....	José López Rodríguez	289,50
32.127	722	Idem.....	Pedro Digón Alba	284,75
32.128	1.149	Murcia.....	Francisco Fernández Pereira	500,50
32.129	1.150	Idem.....	Gil Olivo Pérez	267,00
32.130	1.151	Idem.....	Fernando Serrano Fernández	299,00
32.131	1.152	Idem.....	José Navarro Cánovas	540,00
32.132	866	Navarra.....	Valentín López Martínez	35,62
32.133	867	Idem.....	Isidoro Echevarría Andueza	490,00
32.135	869	Idem.....	Santos Chaverri Iglesias	358,00
32.136	870	Idem.....	Fernando Muqueta Garde	467,25
32.137	871	Idem.....	Victoriano Moreno Ugarte	184,50
32.138	967	Cáceres.....	Alejandro Beloqui Cumba	412,75
32.139	414	Avila.....	Serapio Montero Parra	54,75
32.140	415	Idem.....	Gregorio González Díaz	138,25
32.141	416	Idem.....	Lucas González Díaz	388,25
32.142	417	Idem.....	Juan Inselino Rodríguez	60,00
32.143	2.226	Barcelona.....	Miguel Hernández Hernández	239,00
32.144	2.227	Idem.....	Valentín Verdier Cirera	108,00
32.145	2.228	Idem.....	Manuel Marull Marqués	293,55
32.146	588	Baleares.....	Pedro Herrero Valls	398,65
42.147	612	Castellón.....	Pedro Grimalt Barceló	267,50
32.148	611	Idem.....	Antonio Roda Bayarri	148,00
32.149	610	Idem.....	Antonio Ríos López	220,50
32.150	609	Idem.....	Vicente Calpe Daniel	295,75
32.151	608	Idem.....	Eusebio Santiago Expósito	339,75
			Luciano Gil Colás	

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.152	606	Castellón	D. Salvador Jimeno Peiró	199,35
32.153	605	Idem	José Aget Chalmeta	282,75
32.154	227	Guadalajara	Antonio García González	580,25
32.155	226	Idem	Pedro Castillo y Castillo	139,75
32.156	386	Guipúzcoa	Teógenes Ortega Bascenilla	450,75
32.157	1.344	Sevilla	José López Lozano	172,25
32.158	1.345	Idem	Amador Lora Martín	104,00
32.159	1.346	Idem	Juan Marín López	56,00
32.160	1.347	Idem	Antonio Luna Becerra	167,50
32.161	1.348	Idem	José Raigada Lara	279,00
32.162	1.349	Idem	Rafael Sierra Marchena	1.138,20
32.163	1.350	Idem	José Rodríguez Carmona	377,75
32.164	1.351	Idem	Juan Lina Guisado	17,25
32.165	1.353	Idem	José Campo Teba	284,00
32.166	1.354	Idem	Manuel Ocaña García	184,00
32.167	1.355	Idem	Enrique Rodríguez Ramírez	164,50
32.168	1.356	Idem	Antonio Sánchez Díaz	166,50
32.169	1.357	Idem	José Ramos Caro	61,50
32.170	1.358	Idem	Diego Muñoz Caro	61,50
32.171	1.359	Idem	Juan Cordero Maravell	67,85
32.172	1.360	Idem	Manuel López Téllez	493,50
32.173	1.361	Idem	Antonio Molina de la Cruz	346,00
32.174	1.362	Idem	Angel Frailde López	379,00
32.175	1.363	Idem	Juan Morales Samohano	772,80
32.176	»	Madrid	Pedro Blázquez Gordo	300,00
32.178	1.063	Zaragoza	Joaquín Domínguez Gracia	477,50
32.179	1.064	Idem	Domingo Posa Bonet	636,25
32.180	1.065	Idem	Juan Fuertes Abejer	305,00
32.181	1.066	Idem	Manuel Franco Jimeno	411,75
32.182	1.067	Idem	Andrés Muño Bonet	114,65
32.183	1.068	Idem	Julían Portero Lázaro	289,25
32.184	1.069	Idem	Julían Portero Lázaro	338,00
32.185	1.070	Idem	Inocencio Cuadrado Conchillos	575,35
32.186	607	Santander	Elías Ruiz Torrejón	182,25
32.187	396	Guipúzcoa	Francisco Vázquez Reyes	526,00
32.188	397	Idem	José Elósegui Múgica	196,25
32.189	968	Cáceres	Antonio Martín Sagras	229,10
32.190	969	Idem	Juan Caldera Pérez	410,50
32.191	970	Idem	Miguel Pedroso Olivares	143,75
32.192	425	Ciudad Real	Manuel García Campos	-88,12
32.193	343	Almería	Juan Martínez Pérez	312,50
32.194	344	Idem	Juan Codina Pérez	484,75
32.195	345	Idem	Nicanor Torres Mateo	411,25
32.196	346	Idem	Miguel Jiménez Benítez	103,25
32.197	896	Huesca	Pedro Viñuales Broto	118,40
32.198	897	Idem	Pablo Auzano Sálina	152,75
32.199	898	Idem	Juan Badenas Andrés	569,00
32.201	900	Idem	Francisco Royo Lasala	292,50
32.202	1.015	Granada	Andrés López Martín	57,00
32.203	1.016	Idem	Antonio Montes Peregrina	270,75
32.204	1.017	Idem	Manuel Moya Barranco	489,25
32.205	1.018	Idem	Antonio Franco Rodríguez	486,25
32.206	1.019	Idem	Miguel Baidés Dengra	30,25
32.207	1.349	Valencia	Joaquín Monllor Ortiz	145,00
32.208	1.350	Idem	Francisco Colera Martín	406,00
32.209	1.351	Idem	Vicente Ribes Blasco	434,00
32.210	1.352	Idem	Rafael Morell Zorraquino	437,75
32.211	1.353	Idem	Manuel Simó Reig	366,75
32.212	1.355	Idem	Miguel Pons Barberá	137,25
32.213	1.356	Idem	Pedro García Tejedor	282,00
32.214	1.357	Idem	Joaquín Raga Roca	219,75
32.215	1.354	Idem	Vicente Vidal Barras	331,00
32.216	»	Madrid	Manuel Rollán García	178,00
32.217	»	Idem	Silvestre Jimeno Baviera	117,50
32.218	634	Viscaya	Juan Velasco Iturrizaga	435,25
32.219	698	Idem	Balbino Jiménez Vallejo	354,00
32.220	700	Idem	Prudencio Ortega del Alamo	52,50
33.221	856	Badajoz	Ulpiano Cortes Sánchez	275,00
32.222	951	Idem	Rafael Morrón Mena	156,30
32.223	418	Avila	Alvaro Blázquez Sánchez	368,75
32.224	419	Idem	Lope Blanco Torres	429,00
32.225	971	Cáceres	Marcos Iglesias Heras	169,50
32.226	972	Idem	Pedro Flores Lojas	604,50
32.228	885	Huelva	Vicente Arroyo Salvador	366,00
32.229	1.153	Murcia	Ramón Verdú Mira	637,00
32.230	1.154	Idem	José García Castaño	117,75
32.231	1.155	Idem	Francisco Gil Ortega	74,00
32.232	1.156	Idem	Ginés García García	147,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.233	1.059	Zaragoza	D. Antonio de Sola Calavia	440,00
32.234	228	Guadalajara	Eusebio Minguéz Juanas	44,25
32.235	759	Gerona	Pedro Geronó Vidal	147,50
32.236	760	Idem	Juan Mitjá Juliá	111,00
32.237	761	Idem	Miguel Sans Moradell	104,00
32.238	762	Idem	Juan Pagés Ros	149,00
32.239	763	Idem	Isidro Viñas Martimort	450,50
32.240	764	Idem	Ramón Bota Buset	145,00
32.241	765	Idem	Miguel Riera Rahola	41,25
32.242	»	Madrid	Jesús Rancoño Varjas	206,25
32.243	»	Idem	Juan Francisco Balaguer Fernández	218,00
32.244	»	Idem	Francisco Conde Madrazo	5,00
32.245	209	Pontevedra	Manuel Prieto González	196,00
32.246	208	Idem	Manuel González González	227,25
32.247	851	Alicante	José Verdú García	499,50
32.248	852	Idem	Miguel Sopena Alemany	489,50
32.250	854	Idem	Miguel Llorca Balaguer	121,00
32.251	855	Idem	Francisco Pastor Cárceles	574,47
32.252	856	Idem	Vicente Durá Pastor	359,75
32.253	857	Idem	Juan Vives Llobel	333,50
32.254	858	Idem	Blas Agulló Moltó	53,15
32.255	859	Idem	José Bernabeu Chulia	352,75
32.256	860	Idem	Enrique Iborra Masanet	264,90
32.258	608	Albacete	Francisco Cuerda Valenciano	398,75
32.259	609	Idem	Juan López Peña	96,25
32.260	610	Idem	Juan Serrano Gómez	130,05
32.261	611	Idem	Blas Sánchez González	72,00
32.262	612	Idem	Dionisio García Moreno	565,50
32.263	613	Idem	Alfonso Iniesta Peinado	209,60
32.264	614	Idem	Juan Ortuño Ruiz	604,50
32.266	616	Idem	Teodoro Martínez Plaza	54,25
32.267	617	Idem	José Martínez Quevedo	399,50
32.268	622	Castellón	Vicente Doñate Sanahuja	200,75
32.269	621	Idem	José García Nos	248,25
32.270	620	Idem	Manuel Villalonga Segarra	282,50
32.271	619	Idem	Miguel Bellés Vallés	307,00
32.272	618	Idem	Víctor Beltrán Sales	390,00
32.273	617	Idem	Vicente Ortiz Flores	591,50
32.274	616	Idem	Manuel Puig Sales	342,50
32.275	615	Idem	Francisco Zaragoza Monfort	167,00
32.276	614	Idem	Salvador Font Esteve	309,75
32.277	613	Idem	Fernando Salvador Miñana	276,75
32.278	623	Idem	Ramón Olaría Solsona	145,25
32.279	624	Idem	Vicente Sidro Clariach	73,50
32.281	626	Idem	Antonio Riber Monfort	55,40
32.282	426	Ciudad Real	Nieves Abengazar Pacheco	60,00
32.284	398	Guipúzcoa	Baltasar Domingo Echalar	574,00
32.285	1.163	Murcia	Diego Jover Merlos	245,00
32.286	1.162	Idem	José Quintana Martínez	560,75
32.287	1.161	Idem	Blas Escames Fernández	379,00
32.288	1.160	Idem	Alfonso Egea Fernández	458,00
32.289	1.159	Idem	Bartolomé Moreno Buitrago	42,50
32.290	1.158	Idem	José Cucarella Martínez	382,00
32.291	213	Segovia	Víctor Frutos Aragonés	82,00
32.292	619	Santander	Felipe Briz Gómez	443,75
32.293	903	Málaga	Rafael Ferreté Villanueva	292,15
32.294	904	Idem	Cristóbal Valero Cintrano	124,25
32.295	905	Idem	Diego Moya Pérez	471,00
32.296	906	Idem	Manuel Añón López	328,00
32.297	907	Idem	Francisco García Navas	85,65
32.298	908	Idem	Alfonso Miranda Gutiérrez	67,00
32.299	909	Idem	José Vera Vázquez	69,00
32.301	912	Idem	Rafael Blanco Muñoz	132,50
32.303	914	Idem	Manuel Gómez Ruano	316,65
32.304	915	Idem	Francisco Gaspar Morales	451,45
32.305	916	Idem	Daniel Agullí Pitart	64,00
32.306	917	Idem	Miguel Jiménez Muñoz	556,00
32.307	918	Idem	Francisco Quintana Gómez	319,00
32.308	919	Idem	Miguel Matas Jiménez	253,50
32.309	920	Idem	Rafael del Pino Navarro	135,00
32.310	921	Idem	Antonio Hernández Navarro	405,25
32.311	922	Idem	Antonio Pérez Fernández	76,00
32.312	923	Idem	Manuel Benítez Caravaca	568,25
32.313	924	Idem	Andrés Palacios Peral	438,75
32.314	325	Idem	Agustín Jurado Ruiz	463,00
32.315	926	Idem	José Laurín Rodríguez	278,75
32.316	927	Idem	Eduardo Hernández Santos	97,25
32.317	928	Idem	Alberto Arcos Crespo	98,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.318	929	Málaga.....	D. Miguel Rosal Palacios	497,50
32.320	931	Idem	Ubaldo Arias González	95,00
32.321	932	Idem	Francisco Aguilera Aguilera	360,50
32.322	933	Idem	Andrés Muños Guisado	109,00
32.323	934	Idem	Bartolomé Molina Mula	298,00
32.324	935	Idem	José Ronda Mula	219,66
32.325	936	Idem	Pedro Barragán Dominguez	152,75
32.326	937	Idem	Diego Parejo Padilla	237,00
32.327	938	Idem	Ildefonso Gañamero Padilla	300,00
32.329	»	Madrid.....	Apolonio Viñuelas Puerro	484,15
32.330	»	Idem	Fernando Arranz Camarero	87,00
32.331	»	Idem	Manuel López Martínez	217,00
32.332	939	Málaga.....	Benito Díaz Ruiz	168,00
32.333	940	Idem	Juan Heredia Cortés	244,55
32.334	941	Idem	Diego Barroso Núñez	523,00
32.335	942	Idem	Francisco García García	123,75
32.336	943	Idem	Antonio Rincón Calderón	340,25
32.337	944	Idem	Antonio Herrera González	127,00
32.339	853	Cádiz.....	José Macías Carrera	51,00
32.340	854	Idem	Lorenzo Díaz Dominguez	85,50
32.341	855	Idem	José Lapeña Miranda	1.365,97
32.342	856	Idem	Angel López Tirado	39,75
32.343	857	Idem	Sebastián Sánchez Mendoza	197,50
32.344	858	Idem	Diego Asensio Quintero	458,00
32.345	859	Idem	Juan Ramírez Gil	438,50
32.346	860	Idem	Diego Guerrero Montero	488,35
32.347	861	Idem	Antonio Ortega Reyes	64,00
32.348	862	Idem	Manuel Secades Castillo	144,00
32.349	863	Idem	Jesús Galbán Martínez	466,75
32.350	864	Idem	Francisco Jiménez Leria	624,50
32.351	875	Cáceres	Emilio Rubio Miralles	129,00
32.352	974	Idem	Manuel Solís Fernández	134,45
32.353	973	Idem	Manuel Solís Fernández	378,75
32.354	1.368	Sevilla.....	Antonio González Martínez	56,00
32.355	2.229	Barcelona	Esteban Andreu Arjanin	40,00
32.356	2.230	Idem	Buenaventura Más Torrén	375,85
32.357	2.231	Idem	Jorge Alasa y Castaña	310,50
32.358	2.232	Idem	Ramón Serra Junyent	360,80
32.359	2.233	Idem	Simón Serradell Fortuny	397,75
32.360	2.234	Idem	Manuel Fúster Blanchart	314,50
32.361	1.046	Badajoz	Antonio Tornero Zahino.....	240,20
32.362	1.047	Idem	Francisco Flores Fernández	92,50
32.363	1.048	Idem	Felipe Macarro García	198,75
32.364	1.049	Idem	Narciso Osuna García	470,00
32.365	1.020	Granada	Andrés Rodríguez Cazorla	347,00
32.366	1.021	Idem	Manuel Arroyo García	203,00
32.367	1.022	Idem	Jacinto Vilches Cabello	232,00
32.368	1.023	Idem	José de la Higuera Ruiz	278,00
32.369	1.024	Idem	Miguel Marín Valero	527,60
32.370	1.025	Idem	Francisco Rodríguez Marcos	65,00
32.371	1.364	Sevilla.....	Manuel Lara García	374,00
32.372	1.361-2	Idem	José Gil Mestre	378,00
32.373	1.365	Idem	Miguel Romero Pérez	561,00
32.374	1.366	Idem	Enrique Osuna Carmona	267,15
32.375	1.367	Idem	Manuel Carrero Martín	121,25
32.376	1.369	Idem	Luis Salado Cano	525,00
32.377	1.370	Idem	Diego Díaz Domínguez	192,25
32.378	1.371	Idem	José Castillo Escobar	191,50
32.379	1.372	Idem	Teodoro Romero Barrio	463,75
32.380	1.373	Idem	Juan Muñoz Barca	370,00
32.381	1.374	Idem	Antonio Sánchez Martínez	178,00
32.382	1.375	Idem	Enrique Paralera Sánchez	117,50
32.383	1.376	Idem	Manuel López Escalera	61,50
32.384	1.377	Idem	Juan Velasco Caballero	429,75
32.385	1.378	Idem	Rafael Solier Corona	158,40
32.386	1.379	Idem	Pedro Salcedo Martos	327,00
32.387	1.380	Idem	José Vargas Rodríguez	360,10
32.389	1.382	Idem	José Herrera Mariscal	374,00
32.390	1.383	Idem	Francisco Cabeza Sierra	157,00
32.391	1.384	Idem	Antonio Torres Sobrino	61,50
32.392	1.385	Idem	Sebastián Salgado Domínguez	331,00
32.393	1.386	Idem	Juan Rodríguez Lozano	61,50
32.394	»	Madrid.....	Angel Caño Ortega	245,50
32.395	»	Idem	Manuel Montes León	65,25
32.396	621	Santander.....	Gabino Bris Cabezas	235,25
32.397	575	Lérida	Ramón Vila Nadal	98,00
32.398	595	Idem	Eugenio Gallada Ribera	30,75
32.399	596	Idem	José Píñol Vidal	100,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.400	597	Lérida	D. Jaime Figueras Planas	246,00
32.401	598	Idem	José Pallicé Clos	91,75
32.402	599	Idem	José Fábregas Valls	41,75
32.403	600	Idem	Juan Setó Piró	417,25
32.404	601	Idem	Mariano Santanes Castelló	367,75
32.405	602	Idem	Mariano Serra Pelegrí	221,85
32.406	603	Idem	José Barras Santáñez	498,25
32.407	605	Idem	Juan Arqué Plá	30,25
32.408	606	Idem	José Bea Guillemet	462,75
32.409	607	Idem	José Boix Villarrubia	433,25
32.410	608	Idem	Francisco Falcó Aleyet	460,25
32.411	609	Idem	Ramón Argiles Gasol	86,00
32.412	610	Idem	Matildo Arbones Biosca	397,35
32.413	611	Idem	Luis Arbones Biosca	230,00
32.414	886	Huesca	Rafael Brito Domínguez	43,00
32.415	887	Idem	Matias Barrero Pérez	384,52
32.416	905	Huesca	Buenaventura Alzúria Murillo	202,00
32.417	2.235	Barcelona	Ramón Mata Gallar	326,50
32.418	2.236	Idem	Társilo Manuel Bautista	286,00
32.419	2.237	Idem	Rafael Ferrer Ros	358,60
32.420	535	Cuenca	Raimundo Pérez Ayuso	489,75
32.421	427	Ciudad Real	Alfonso Travia Moya	11,25
32.422	901	Huesca	León Arluez Castrillo	423,00
32.423	902	Idem	Marcelo Subias Latorre	292,75
32.424	903	Idem	Mariano Lanuza Juan	86,25
32.426	347	Palencia	Andrés Pérez Cosío	347,25
32.427	906	Huesca	Juan Muñoz de la Fuente	169,25
32.428	620	Santander	Manuel Santos González	475,25
32.429	342	Palencia	José Sedano Vega	214,25
32.430	343	Idem	Fructuoso González Carrión	444,25
32.431	344	Idem	Victoriano Barriñó Pérez	100,75
32.433	346	Idem	Daniel Laso Martínez	121,75
32.434	»	Madrid	Severiano del Valle Gómez	115,00
32.436	214	Segovia	Juan Miguel Díez	222,00
32.437	215	Idem	Juan Arroyo Ibáñez	537,00
32.438	»	Madrid	Pedro Morejón González	245,00
32.440	195	Oviedo	Francisco Castañes González	414,50
32.441	483	Toledo	Manuel Morales Martín	529,90
32.442	484	Idem	Cipriano Castejón Marcos	53,75
32.443	485	Idem	Agustín López Humanes	191,00
32.444	486	Idem	Nicomedes Sosnínchar Santiago	424,10
32.445	487	Idem	Juan López San Román	160,45
32.446	488	Idem	Esteban García Gallego	559,00
32.448	490	Idem	Gregorio Tello Barroso	572,50
32.449	491	Idem	Venancio Pantoja Hidalgo	75,75
32.450	492	Idem	Desiderio Jiménez Calderón	91,80
32.451	493	Idem	Pedro Guío Velasco	136,65
32.452	494	Idem	Juan Camiño Velasco	195,65
32.453	495	Idem	Carlos Rodríguez Gómez	367,50
32.454	496	Idem	Anastasio Carrillo García	55,75
32.455	497	Idem	Ignacio Espejel Sánchez	234,00
32.456	498	Idem	Vicente Emilio Luengo Rodríguez	69,25
32.457	420	Avila	José Gómez de la Calle	437,90
32.458	421	Idem	Cipriano Rodríguez Quirós	68,00
32.459	422	Idem	Austreberto Rodríguez Muñoz	400,00
32.460	423	Idem	Silverio del Cid Manso	568,00
32.461	424	Idem	Ciriaco Martín García	399,20
32.462	571	Burgos	Cirilo Arce Ordóñez	169,75
32.463	572	Idem	Adolfo Hernando Gómez	37,75
32.466	575	Idem	Adolfo Casado Gutiérrez	28,00
32.467	576	Idem	Adrián Ruiz Vadillo	531,75
32.468	577	Idem	Bernardo Sigüenza Núñez	409,00
32.469	578	Idem	Albino Sastre Ansín	555,60
32.470	579	Idem	Frutos Vaimala Melchor	67,15
32.471	580	Idem	Eusebio Sáez Palacios	387,00
32.472	581	Idem	Restituto Aguilera Peña	99,00
32.473	582	Idem	Fernán Alonso Herrera	35,00
32.474	583	Idem	Jenaro Elena Ruano	91,20
32.475	584	Idem	Gregorio Rivera Pereda	337,50
32.476	585	Idem	Blas Montes Simón	411,50
32.477	586	Idem	Félix Pascual Sancho	376,20
32.478	587	Idem	Martín Marquina Franco	193,00
32.479	588	Idem	Ildefonso Ortega Angulo	319,25
32.480	589	Idem	Feliciano García Portugal	486,50
32.481	2.238	Barcelona	Jaime Mallofré Fontanals	445,00
32.482	2.239	Idem	Vicente Archiles Felip	578,00
32.483	2.240	Idem	Simón Pascual Expósito	106,85
32.484	429	Ciudad Real	Agustín Luengo Moreno	519,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.485	627	Castellón	Vicente Bellmunt Albert	151,50
32.486	628	Idem	José Catalán Catalán	138,00
32.487	629	Idem	Ramón Ferrer Gil	76,75
32.488	979	Cáceres	Joaquín Mendoza Planchuelo	541,00
32.489	978	Idem	Vicente García Arjona	18,50
32.490	977	Idem	Isidoro Delgado Serrano	115,00
32.491	976	Idem	Cesáreo Delgado Pérez	660,00
32.492	1.164	Murcia	Cristóbal Méndez Segura	118,00
32.493	1.165	Idem	Clemente Medina Nicolás	110,55
32.494	1.166	Idem	Fernando Robles Martínez	502,75
32.495	622	Santander	Eusebio Cortiguera García	84,00
32.496	888	Huelva	Juan Medero Pérez	59,00
32.497	889	Idem	José Astorga Peláez	167,00
32.499	211	Pontevedra	Salvador Labordeta Rodríguez	119,21
32.500	723	Lugo	Gregorio Chao Santín	338,25
32.501	724	Idem	Bernardino Vázquez Carballo	283,75
32.502	725	Idem	Manuel Lagares Villar	323,75
32.503	726	Idem	Antonio Campos Rodríguez	114,00
32.504	727	Idem	Manuel López López	263,00
32.505	728	Idem	Avelino Río Castañeira	204,00
32.506	729	Idem	Jesús González Pérez	218,25
32.507	730	Idem	Domingo Fernández Blanco	36,00
32.508	190	Oviedo	Mamerto González Fernández	448,00
32.509	191	Idem	Carlos Fernández Rodríguez	379,00
32.510	192	Idem	León Arias Valcárcel	274,00
32.511	193	Idem	Modesto Alvarez López	266,10
32.512	589	Baleares	Vicente Costa Serra	142,15
32.513	590	Idem	Pedro Rado Vidal	190,00
32.514	591	Idem	Tomás Jureda Binimelis	188,00
32.515	592	Idem	Bernardo Miguel Morey	173,75
32.516	980	Cáceres	Juan Collado García	351,25
32.517	981	Idem	Timoteo Burcio López	253,75
32.518	982	Idem	Francisco Cabezañ Calatré	291,45
32.519	202	Pontevedra	Manuel Ruibal Piñeiro	267,25
32.520	203	Idem	Lisardo Vázquez Taboada	106,00
32.521	623	Santander	Gerardo Fernández Díaz	76,50
32.522	1.026	Granada	Joaquín Roldán García	216,75
32.523	1.027	Idem	José Barrancos Fernández	254,00
32.524	1.028	Idem	Pedro Cano Gómez	162,50
32.525	1.029	Idem	Felipe Avilés Rodríguez	333,25
32.526	1.030	Idem	Ricardo Moreno Ecija	127,50
32.527	1.031	Idem	Miguel Lanosa Expósito	91,00
32.528	629	León	Cayetano García Ordóñez	118,50
32.529	630	Idem	Santiago Martínez Franco	562,50
32.530	631	Idem	Bernardo Amigo Rodríguez	567,75
32.531	632	Idem	José Rodríguez González	320,91
32.532	633	Idem	Gregorio Vidal Villares	653,00
32.533	634	Idem	Pedro García Cano	141,75
32.536	637	Idem	Joaquín Robles García	327,00
32.537	638	Idem	Severo Conde Freijóo	340,00
32.538	639	Idem	Gerardo Llamazares González	178,00
32.539	640	Idem	Melquiades Fernández González	74,00
32.540	641	Idem	Inocencio Fernández González	187,25
32.541	612	Idem	Simón Flores Gutiérrez	596,50
32.542	394	Zamora	Miguel Luengo Cabezas	524,60
32.543	395	Idem	Juan Fernández Vicente	522,25
32.544	396	Idem	Julio Blanco Caramazana	565,50
32.545	397	Idem	Salvador Campos Gago	126,50
32.546	398	Idem	Manuel Silvo Vaquero	531,25
32.549	401	Idem	Luis Rodríguez de la Iglesia	376,00
32.550	402	Idem	Teodoro Rodríguez Bernardino	540,75
32.551	216	Segovia	Lorenzo Galindo Prados	142,00
32.552	624	Santander	Antonio Fuentes Sieniega	188,50
32.553	872	Navarra	José María Villanueva Munárriz	232,00
32.554	1.168	Murcia	Pedro Gris Ponce	465,25
32.555	890	Huelva	Manuel López Ramos	350,00
32.556	2.241	Barcelona	Lorenzo Gómez Lucia	511,75
32.557	2.242	Idem	José Grillo Serra	353,60
32.558	2.243	Idem	Baudilio Vilarrodona Beltrán	216,10
32.559	1.167	Murcia	Juan Navarro Moreno	84,25
32.560	2.244	Barcelona	Vicente Salvador Peña	149,00
32.561	2.245	Idem	Pedro Caso-Valdés Falcó	359,00
32.562	2.246	Idem	Pascual Latorre Ramos	306,50
32.563	861	Alicante	José Ibarra Berenguer	164,25
32.564	862	Idem	Juan Pomares Sabuco	141,00
32.565	863	Idem	Rosendo Visedo Navarro	293,25
32.567	865	Idem	Antonio Alsina Constán	444,25
32.568	983	Cáceres	Francisco Barroso León	82,75

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
32.569	984	Cáceres	D. Juan Mogoli6n P6rez	111,25
32.570	985	Idem	Casimiro Calero Villegas	347,50
32.571	986	Idem	Toribio L6pez S6nchez	58,00
32.572	430	Ciudad Real	Cipriano Grande Mart6n	227,00
32.573	855	C6rdoba	Pedro Criado Cañete	207,00
32.574	856	Idem	Vicente Urbano Moreno	61,50
32.575	857	Idem	Clemente Muñoz S6nchez	389,75
32.576	»	Madrid	Cecilio Serrano Prades	28,50
32.578	»	Idem	Jes6s Asenjo Tejedor	412,75
32.579	859	C6rdoba	Emilio Fern6ndez Fern6ndez	258,25
32.580	860	Idem	Manuel Castro Vargas	129,25
32.581	861	Idem	Manuel Rodr6guez Rodr6guez	559,00
32.583	863	Idem	Justo Aguayo Aguayo	61,50
32.584	864	Idem	Hip6lito Torril Molina	132,75
32.585	865	Idem	Juan L6pez Santa Cruz	332,70
32.586	866	Idem	Jos6 Priego Llamas	61,50
32.587	867	Idem	Manuel Peralvo Tribaldos	45,00
32.588	868	Idem	Francisco Romero Palacios	365,10
32.589	869	Idem	Antonio P6rez Caballero	146,00
32.590	870	Idem	Antonio Aguilar Salamanca	259,25
32.592	872	Idem	Joaqu6n P6rez Rodr6guez	151,25
32.593	873	Idem	Antonio Delgado Romero	61,50
32.594	874	Idem	Antonio R6o Sillero	317,00
32.596	1.051	Badajoz	Juan Gal6n Ruiz	178,50
32.597	1.052	Idem	Gregorio Merino Llanos	348,00
32.598	1.054	Idem	Mariano Olivera Peris	143,00
32.599	1.053	Idem	Juan Bas Valencia	310,70
32.600	1.055	Idem	Rom6n Barreno Mart6n	152,00
32.601	536	Cuenca	Mart6n de la Cruz Garc6a	93,00
32.602	187	Santa Cruz de Tenerife	Manuel Hern6ndez Rodr6guez	314,10
32.604	189	Idem	Juan Brito Hern6ndez	226,50
32.605	190	Idem	Antonio Quintero Gonz6lez	343,05
32.606	191	Idem	Francisco Guti6rrez Barrera	274,25
32.607	875	C6rdoba	Juan Lozano Hidalgo	61,50
32.608	»	Madrid	Luis Coderaure Gracia	71,00
32.609	»	Idem	Ciriaco P6rez Iglesias	139,00
32.610	»	Idem	Timoteo Ram6rez Rubio	256,25
32.611	853	C6rdoba	Vicente P6rez Baena	225,00
32.612	348	Palencia	Apolinar Alonso Caballero	620,05
32.613	349	Idem	Vicente Guti6rrez Luis	479,75
32.614	1.387	Sevilla	Francisco Jim6nez Fern6ndez	151,50
32.615	1.388	Idem	Rafael M6ndez P6rez	267,75
32.616	1.389	Idem	Celestino Abad Coronado	283,75
32.617	1.390	Idem	Jos6 Ram6rez P6rez	166,00

Madrid, 27 de Junio de 1919.—El Director general, M. D6az G6mez.

RELACI6N de las facturas de cr6ditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorer6a de este Centro.

N6mero de la Direcci6n	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
73.748	Cienfuegos	D. Eusebio Jer6nimo Gonz6lez	194,20
73.749	Idem	Jos6 Ventura Montesino	207,00
73.958	Idem	Homobono Rodr6guez Pomares	144,30
73.974	Idem	Joaqu6n Gonz6lez Gonz6lez	175,95
74.135	Idem	Eliseo Marrero Hurtado	157,25
79.826	Pinar del R6o	Angel Colao Riesgo	287,00
79.827	Idem	Pedro Santos Su6rez	337,10
79.829	Idem	Jos6 Gonz6lez Alvarez	496,35
79.830	Idem	Miguel Sagarra Medina	817,95
79.831	Idem	Eusebio Cordero P6rez	273,05
79.832	Idem	Ventura Cordero P6rez	324,10
84.667	Cienfuegos	Francisco Jer6nimo Gonz6lez	95,40
90.540	Pinar del R6o	Marcelino Amaro Chappatin	286,70
90.541	Idem	Vicente Añ6n Castro	370,40

Madrid, 27 de Junio de 1919.—El Director general, M. D6az G6mez.

Dispuesta por el artículo 11 del Real decreto de 1.º del actual la emisión de carpetas provisionales representativas de títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior, que han de entregarse a los suscriptores al empréstito verificado en 16 del corriente, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto, ha emitido 695.170 carpetas provisionales representativas de igual número de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto 1.656 millones de pesetas nominales, divididas por series en la forma siguiente:

Serie A, de 500 pesetas: número de carpetas, 412.000; numeración del 1 al 412.000; importe en pesetas, 206.000.000.

Serie B, de 2.500 pesetas: número de carpetas 140.000; numeración, del 1 al 140.000; importe en pesetas, 350.000.000.

Serie C, de 5.000 pesetas: número de carpetas, 120.000; numeración del 1 al 120.000; importe en pesetas, 600.000.000.

Serie D, de 12.500 pesetas: número de carpetas 12.670; numeración, del 1 al 12.670; importe en pesetas, 158.375.000.

Serie E, de 25.000 pesetas: número de carpetas 7.335; numeración, del 1 al 7.335; importe en pesetas, 183.375.000.

Serie F, de 50.000 pesetas: número de carpetas, 3.165; numeración del 1 al 3.165; importe en pesetas, 158.250.000.

Totales: 695.170 carpetas y 1.656.000.000 de pesetas.

Dichas carpetas llevan la fecha de 1.º de Julio de 1919 y están provistas de cuatro cupones correspondientes a los vencimientos de 1.º de Octubre de 1919, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1920; tendrán el carácter de documentos al portador y serán negociables en Bolsa. Y estando consideradas las referidas carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa, podrán salir a la contratación pública tan luego como el Ministro de Hacienda se sirva dar la autorización a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo se publica el presente anuncio.

Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por don Francisco Baixas Alegte, como Presidente del Montepío denominado de San Isidro Labrador, domiciliado en San Juan Despi, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas: y resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Certificación acreditando que el reclamante es Presidente del Montepío. 2.º Otra certificación haciendo constar que la Sociedad se compone solamente de obreros. 3.º Reglamento del Montepío en donde se fija el objeto del mismo, que es el de socorros mutuos entre los asociados en casos de enfermedad, señalando dos pesetas de entrada y una peseta mensual de cuota, con cuyos ingresos atienden a los subsidios que dan a los enfermos, que oscilan entre dos y tres pesetas diarias, según sea de medicina o cirugía la enfermedad que padezcan, y por espacio de cuarenta y cinco a sesenta días; abonándose también por espacio de treinta días dos pesetas diarias para la convalecencia; pero si continuase enfermo, transcurridos los plazos anteriores, co-

brará hasta noventa días más a una peseta diaria; y si aún continuara enfermo, se le considerará como crónico; señala igualmente socorros para baños, y fija en 50 pesetas lo que recibirá la familia en caso de fallecimiento:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte; alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social de la Asociación:

Considerando que el Montepío denominado de San Isidro Labrador, cuyo Reglamento queda extractado, reúne las condiciones exigidas, y puede obtener el beneficio legal,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto de personas jurídicas al Montepío citado de San Isidro Labrador, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, caso de pertenecerle, pero sin derecho a devolución de cantidad pagada por el impuesto si no hubiere reclamado en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por don Carlos Federico Rubio, Provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en España, en nombre de la Fundación instituida en esta Corte por D. Alberto Manso de Velasco y Chaves, Conde de Superunda, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas: y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Escritura de fundación otorgada en esta Corte en 11 de Julio de 1918, ante el Notario D. Rafael Martínez Nacarino, en la que comparece el fundador y el Rvdo. P. Carlos Federico Rubio. 2.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Marzo de este año, clasificando de beneficencia particular la Fundación citada, y nombrando Patrono al Rector del Asilo de San Rafael, de esta Corte, a cargo de la Orden citada:

Resultando que de los documentos examinados de esta Fundación, consta que ha de denominarse "Fundación del Excmo. Sr. Conde de Superunda", teniendo por objeto sostener nueve camas para enfermos pobres, en los que se ha de emplear toda la renta de la Fundación y han de instalarse y sostenerse en el Asilo de San Rafael, a cargo de los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios, situado en la carretera de Chamartín, a cuyo efecto entregó 187.500 pesetas nominales, en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, al Rvdo. P. Carlos, para que constituyera un depósito en el Banco de España a nombre de la Fundación; constando en la Real orden de clasificación que esos valores han sido convertidos en una inscripción intransferible que lleva el número 3.537:

Considerando que la ley de 24 de Di-

ciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación citada reúne los requisitos legales para obtener la exención, puesto que la renta que produzca el capital adscrito a la misma necesariamente se ha emplear en el sostenimiento de las nueve camas para enfermos pobres, y en tal objeto se absorbe el total producto del capital destinado a dicho fin,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio, en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta la fundación del "Excmo. Sr. Conde de Superunda", por los bienes citados adscritos a la realización del objeto benéfico indicado, sin derecho a devolución de lo que tuviere ingresado por el impuesto, si no acredita reclamación en plazo. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Superior de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en España, domiciliada en el Asilo de San Rafael, en la carretera de Chamartín.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el Ministerio de Hacienda ha sido remitida a este Tribunal, con fecha 5 del corriente mes, la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por acuerdo del Pleno, fecha 4 de Marzo último, a D. Luis Soria Santa Cruz, Oficial de tercera clase de ese Tribunal, previa propuesta reglamentaria, por reiteradas y no justificadas faltas de asistencia a la Oficina y de subordinación:

Resultando que durante el año 1918 incurrió en 45 faltas de asistencia con excusa y en 54 sin ella, y en el año actual en siete faltas de puntualidad, 16 de asistencia con excusa y 45 sin justificación:

Resultando que durante el año 1918 sufrió un apercibimiento y en el presente le han sido impuestas cuatro multas de dos, seis, seis y cuatro días, respectivamente, por las expresadas causas:

Resultando que intentada en forma la notificación de dicho funcionario en el domicilio que tenía declarado, en 8 de Abril último, que fué cuando se trató de realizar la diligencia, quedó comprobado que, desde igual fecha del mes de Marzo anterior, no se tenía noticia en él de su paradero.

Visto el informe del Contador, a cuyas órdenes debía prestar servicio D. Luis Soria Santa Cruz, y el del Fiscal de ese alto Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar cesante a D. Luis Soria Santa Cruz, Oficial de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, por haber incurrido repetidas veces en los casos 2.º, 3.º, 10 y 11 del artículo 187 del Reglamento orgánico de aquel alto Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y en virtud de dicha Real orden de cesantía ha acordado el Pleno, en sesión de 20 del actual, que el referido D. Luis So-

ria Santa Cruz sea baja definitiva en el Escalafón de este alto Cuerpo, y que, por ignorarse su paradero, se le notifique tal acuerdo publicándolo en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Junio de 1919.—El Secretario general, J. M. de Retes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la consideración de pensionado sin retribución alguna, a D. Salustiano Duñaiturria Sáez, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Avila, por un año, para continuar sus estudios sobre Biología en los Estados Unidos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919. El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Las Palmas (Gran Canaria) y las solicitudes de los aspirantes D. Antonio Guerra Bejarano número 340 del Escalafón general; D. Guillermo Carretero Fuentes, número 204; D. Juan Francisco López Madrid, núm. 421; D. Felipe Cuencas Alarma, núm. 217; D. Francisco J. Tuset Armengol núm. 3.071; D. Eladio Simeón Molano Gonzalo, núm. 594; D. Godofredo Fernández Lorenzo, núm. 684; don Dionisio Galindo González, núm. 2.728; D. Pedro Quevedo Falcón, núm. 424, y D. Sergio Calvo Martín, núm. 920; y

Considerando que D. Felipe Cuencas Alarma, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente respecto a los demás concursantes de estar incluido en la tercera.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Las Palmas (Gran Canaria) a D. Felipe Cuencas Alarma, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Gran Canaria.

Habiéndose anunciado en la GACETA de 25 de Mayo último a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Es-

cuela graduada de niños del grupo escolar de la calle de las Armas (Zaragoza), y no habiéndose insertado en la misma la rectificación que a su debido tiempo se remitió, haciendo constar que la plaza vacante es la de la calle de Ramón y Cajal en vez de la calle de las Armas, como erróneamente se dijo, se hace público para conocimiento de los concursantes y demás efectos.

Madrid, 25 de Junio de 1919.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José María Vallet y Arnau como Representante de la razón social Vallet y Botill (S. en C.), domiciliada en el paseo de Gracia, núm. 20 (Barcelona), en solicitud de aprobación oficial del contador para corriente continua sistema Duncan, tipo E, modelos E. 1/2—E. 1—E. 2—E. 3—E. R., de la Casa Duncan Electric Manufacturing Co, de Lafayette, Indiana (Estados Unidos):

Resultando que a dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, no haciéndolo del poder correspondiente por figurar éste en el expediente de aprobación del contador eléctrico tipo A. H., de la misma Casa;

Resultando que la Verificación e inspección de contadores eléctricos de Barcelona, después de someter al modelo cuya aprobación se solicita a las pruebas reglamentarias, emitió informe favorable a la misma, informe incorporado al expediente general;

Considerando que se han observado los requisitos determinados en las Instrucciones reglamentarias y disposiciones posteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de vatios-hora para corriente continua, sistema Duncan, tipo E, modelo E. 1/2—E. 1—E. 2—E. 3 y E. R.

2.º Que se devuelva a D. José María Vallet y Arnau un ejemplar de los planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden, que podrá grabarse en cualquier pieza interior del mismo.

4.º Que se remitan dos ejemplares del citado contador a la Escuela Especial de Caminos, Canales y Puertos y a la Central de Ingenieros Industriales, respectivamente.

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID no haciéndose en el Boletín Oficial de este Ministerio por hallarse en la actualidad en suspenso.

Lo que para su conocimiento y traslado a la Verificación correspondiente, e interesado, con inclusión de los documentos de referencia, comunico a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años.—El Subsecretario, Santos y Ecay.
Señor Gobernador civil de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los laboratorios destinados a la verificación de este tipo de contador deberán

estar dotados de amperímetros y voltímetros, o de vatímetros de una capacidad igual o aproximada a la de los contadores que se tenga de verificar, y cuyo error relativo sea menos del medio por ciento, de una o varias resistencias de cargas graduables y de un buen reloj cuantasegundos.

2.º Perteneciendo este tipo del contador a la clase de contadores motores, su verificación se efectuará con sujeción a lo que dispone el artículo 56 del vigente Reglamento.

3.º La verificación de este contador en el domicilio de los abonados, se llevará a efecto contando el tiempo que tarda el inducido o disco en dar 50 revoluciones completas, calculando el consumo por medio de la fórmula general

$$W = \frac{C \times 100 \times N}{S}$$

en la que C representa la constante del contador grabada en la tapa del mismo, N el número de revoluciones contadas del disco y S el tiempo empleado en segundos. Luego se compara la media de las lecturas de los aparatos de medida antes y después de la operación con la que ha acusado el contador, deduciendo de esta comparación el error.

Si se juzga conveniente también se podrá hacer la verificación por lecturas durante un tiempo determinado, siempre suficiente para poder apreciar bien las indicaciones del integrador.

4.º La comprobación de este contador en el domicilio de los abonados al colocarlo después de verificado en el Laboratorio, se efectuará cerciorándose de la buena colocación del mismo en el tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado al tiempo de su verificación de aquél. Si el Verificador a consecuencia de este examen considera pertinente proceder a la comprobación de su funcionamiento, lo efectuará según se ha indicado en el párrafo anterior.

5.º El precinto de este contador será exterior, valiéndose de un alambre fino o de un hilo fuerte, que pase por los orificios de los tornillos de cierre de la tapa, de suerte que sea imposible levantar esta última sin romper el precinto.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible del contador una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de verificación. Al hacerse la comprobación se anotará en la misma etiqueta la fecha en que se efectúe y el nombre y señas del abonado donde se haya instalado.

Madrid, 23 de Junio de 1919.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad "Club Marítimo del Molinar de Levante", solicitando autorización para construir unos varaderos para las embarcaciones menores de su propiedad en el Calo d'en Rigo, en la bahía de Palma de Mallorca (Baleares):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al art. 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el periodo de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en senti-

do favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que la Sociedad solicita la concesión de que se trata con el fin de disponer de un lugar adecuado para varar, guardar y limpiar las embarcaciones de sus socios:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y beneficiarán a los pescadores y a los aficionados a los deportes náuticos de la barriada del Molinar:

Considerando que, aun tratándose de una concesión que está comprendida entre las del art. 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad denominada "Club Marítimo del Molinar de Levante", del suburbio de Palma de Mallorca denominado Molinar de Levante para construir en la costa del citado Molinar y punto llamado "Calo d'en Rigo", o de "Ca'se Curra" una explanada, ganando terrenos al mar, instalando en ella varaderos para embarcaciones menores y cercando dicha explanada en la parte lindante con la vía pública por medio de verja de hierro sostenida por pilastras, sujetando en un todo dichas obras al proyecto que ha servido de base al expediente y que suscribió en 30 de Marzo de 1918 el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sastre y Sureda.

2.ª Antes de empezar las obras, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Baleares, o el Ingeniero en quien delegue, las replanteará, levantándose por triplicado acta y planos correspondientes, que se someterán a la aprobación de la Superioridad.

Antes de dicha operación el concesionario elevará la fianza al 3 por 100 del presupuesto.

3.ª Quedarán terminadas las obras antes de dos años, contándose dicho plazo a partir de la fecha de la concesión.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras se efectuará por la Jefatura de Obras públicas de Baleares, levantándose al terminar los trabajos la consiguiente acta y plano de lo efectuado en forma igual a lo hecho al replantear las obras, debiendo también someterse a la aprobación de la Superioridad, y una vez conseguida se devolverá la fianza total a la Sociedad concesionaria.

5.ª Los gastos que originen las operaciones anteriores los abonará el concesionario.

6.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado, quedando sujeta a lo preceptuado en el art. 50 de la ley de Puertos.

7.ª La Sociedad concesionaria conservará las obras en buen estado, no pudiendo destinarlas a distintos usos de los especificados en el proyecto, y para los cuales se la autoriza por esta concesión.

8.ª La Sociedad concesionaria cumplirá las órdenes que le dicte la Jefatura de Obras públicas de Baleares para la buena conservación y limpieza de las instalaciones.

9.ª No podrá introducirse modificación alguna a las obras comprendidas en el proyecto citado a no ser en virtud de petición y proyecto reformado oportuno que se someterán a los mismos trámites relativos a una nueva concesión.

10. La concesión quedará sujeta a las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral que preceptúa la ley de Puertos.

11. La Sociedad concesionaria cumplirá las disposiciones relativas al contrato del trabajo con los obreros, a los accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional vigentes o que se vayan dictando.

12. Las embarcaciones destinadas al servicio de Faros de Baleares o propiedad de la Junta de Obras del Puerto de Palma, podrán emplear las instalaciones y servicios del Club Marítimo del Molinar de Levante en igual forma y modo que lo hagan las embarcaciones de los socios de dicho Club, satisfaciendo a éste iguales cuotas que aquéllos.

13. La Sociedad concesionaria dará conocimiento a la Autoridad militar del principio y terminación de las obras, y quedando esta autorización sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras.

14. El "Club Marítimo del Molinar de Levante" no podrá traspasar, o enajenar sus instalaciones a otras Sociedades o particulares sin previa autorización expresa de este Ministerio, del cual se solicitará dicha gracia; y si se disolviera la Sociedad titulada "Club Marítimo del Molinar de Levante", quedará de hecho caducada esta concesión, aconteciendo lo propio por falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, procediéndose, en tales casos, a lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad Anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima", solicitando una prórroga de veinte años para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa en la Mar Vieja, de Barcelona, frente a sus talleres:

Resultando que anunciada la petición en

el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras públicas, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que por Real orden de 27 de Septiembre de 1898 se otorgó por diez años a la "Maquinista Terrestre y Marítima" la concesión de los terrenos de que se trata para las necesidades de su industria, teniendo principalmente en cuenta que estaba encargada de construir el dique flotante y deponente del puerto de Barcelona:

Resultando que para la defensa de dichos terrenos construyó las necesarias obras la Sociedad:

Considerando que no se causan perjuicios a los intereses públicos con la ocupación de los terrenos de que se trata, que son indispensables para el montaje provisional de las importantes obras metálicas que construye la Sociedad:

Considerando que la primitiva autorización terminó en el año 1908 y ahora lo que procede es otorgar una nueva concesión, que es de las comprendidas en el artículo 42 de la ley de Puertos, y, por consiguiente, según se conceden generalmente la de esta clase, a título precario, sin plazo limitado y quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de dicha ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto conceder la ocupación de los expresados terrenos con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima" para aprovechar los terrenos que actualmente ocupa frente a sus talleres en la playa de la Mar Vieja, en Barcelona, para las necesidades de su industria.

2.ª La Sociedad no podrá, sin autorización de este Ministerio, hacer en dichos terrenos obras distintas de las que tiene construídas actualmente.

3.ª Las obras construídas de defensa de los terrenos deberán ser siempre conservadas en buen estado por el concesionario.

4.ª Los terrenos concedidos no podrán destinarse a uso distinto de aquel para que han sido solicitados.

5.ª La concesión queda sujeta a las servidumbres de vigilancia y salvamento que preceptúa la ley de Puertos y su Reglamento.

6.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

7.ª La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta autorización, procediéndose en tal caso con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Barcelona.